

TRIBUNAL ECLESIASTICO
DEL OBISPADO DE MALAGA

Ante el M. I. Sr. D. Salvador López Medina

**NULIDAD DE MATRIMONIO (EXCLUSION DE LA UNIDAD,
DE LA INDISOLUBILIDAD Y DEFECTO DE CONSENTIMIENTO)**

Sentencia de 12 de enero de 1978

En esta sentencia del Viceprovisor del Obispado de Málaga se declara nulo el matrimonio por defecto de consentimiento tanto por parte de la esposa demandante como por parte del esposo reconviniente, aunque este último capítulo no fue pedido por las partes en la demanda. La comunidad de vida y de amor forma parte del objeto del consentimiento matrimonial, y si no existe amor el matrimonio es nulo.

Sumario:

- I.—EL HECHO: 1, Matrimonio canónico, demanda de la esposa y reconvencción.
- II.—EL DERECHO: 2, La unidad del matrimonio. 3, Indisolubilidad del matrimonio. 4, El consentimiento matrimonial y la comunidad de vida y amor. 5, Las pruebas.
- III.—EN CUANTO AL HECHO: 6, Intención contraria a la unidad por parte del esposo. 7, Intención contraria a la indisolubilidad. 8, Falta de consentimiento de la actora. 9, Falta de consentimiento del demandado.
- IV.—PARTE DECISORIA.

I.—EL HECHO

1.—El matrimonio canónico de los litigantes tuvo lugar en Alicante en julio de 1956, naciendo del mismo una hija llamada L, que cuenta hoy 20 años de edad (fols. 9-10).

El 22 de abril de 1975 la esposa presentó ante Nuestro Tribunal una demanda de nulidad de matrimonio, alegando la exclusión por parte del marido de los bienes del matrimonio, de los llamados bien de la fidelidad y de la indisolubilidad. A esta demanda contestó el esposo reconveniendo, alegando la falta de consentimiento de la actora. Estos trámites y la necesidad de obtener el consentimiento del señor Cardenal Arzobispo de Madrid-Alcalá, donde reside el demandado, retrasaron un tanto la fijación de las dudas que quedaron establecidas en una Comparecencia del 13 de octubre, de esta manera:

1) «Si consta de la nulidad de este matrimonio por simulación parcial o intención contraria a la unidad del mismo por parte del demandado, a tenor del can. 1086, § 2.

2) Si consta de la nulidad de este matrimonio por simulación parcial o intención contraria a la indisolubilidad por parte del demandado a tenor del canon citado.

3) Si consta de la nulidad de este matrimonio por simulación total o falta de consentimiento por parte de la esposa actora, a tenor del canon dicho» (fol. 60).

Tramitado el pleito, habiendo intervenido el Defensor del Vínculo, llegamos al momento procesal de dictar sentencia.

II.—EL DERECHO

2.—*Unidad del matrimonio.* Dice el can. 1013, § 2 que la unidad es una propiedad esencial del matrimonio. Consiste esta unidad en que no puede haber unión matrimonial si no es de uno sólo con una sola, quedando excluida toda especie de poligamia, ya se trate de la unión de una mujer con varios hombres, ya de un hombre con varias mujeres. De esta unidad habla el Concilio Vaticano II en la Constitución *Gaudium et Spes*, n. 48, cuando dice: «De esta manera, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt. 19, 6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad» (*Documentos del Vaticano II*, 26 ed. [BAC 1974] p. 244).

Esta unidad del matrimonio coincide con el llamado bien de la fidelidad. «El bien de la fidelidad —bonum fidei— corresponde a la unidad, que es propiedad esencial del matrimonio. Si al celebrarse éste, se excluyera la unidad, es decir, si uno de los cónyuges se resevara el derecho a tener otra esposa —u otro marido—, fallaría el

matrimonio, por fallar en sus principios una de sus propiedades esenciales; pero sería válido si alguien, sin excluir esta propiedad, se casara con la intención de cometer adulterio» (*Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*, 10 ed. [BAC] nota al can. 1013).

Esta unidad o fidelidad exige entregar a la otra parte con carácter exclusivo el derecho a los actos conyugales, de manera que si se reservara una parte el derecho a mantener relación carnal con otra persona, excluiría esta unidad o bien de la fidelidad y el matrimonio sería nulo. Pero no lo sería si se contrae matrimonio con intención de faltar a la debida fidelidad.

Claramente se expone esta doctrina en una sentencia rotal coram Palazzini del 12 de febrero de 1969, que dice, traducida: «Para la nulidad del matrimonio no basta probar el simple propósito de alguno de los contrayentes de cometer adulterio, lo cual bien puede existir juntamente con la intención de aceptar la obligación de guardar la fidelidad, sino que es necesario probar que el contrayente se reservó el derecho de adúlterar o de entregar también a otro o varios, además de a su solo futuro cónyuge, su cuerpo en orden a la cópula» (Orlandus di Jorio, *Jurisprudentia novissima circa simulationem* [Romae 1971] p. 226, n. 262).

3.—*Indisolubilidad del matrimonio.* La segunda propiedad esencial del matrimonio es la indisolubilidad, que consiste en que el vínculo conyugal nacido de la prestación del consentimiento, no puede disolverse ni extinguirse, sino por la muerte de uno de los contrayentes. Siendo ésta una propiedad esencial del matrimonio, cualquier circunstancia que afecte a aquélla, afecta también a éste, de manera que excluir esta propiedad en la celebración del matrimonio «produce el mismo efecto que si se excluye el matrimonio mismo, ya que éste no puede hallarse sin sus propiedades esenciales» (Miguélez, *Comentario al Código de Derecho Canónico* [BAC 1963] II, p. 440).

Según el can. 1086 § 2 la exclusión de estas propiedades ha de hacerse por un acto positivo de la voluntad, es decir, la exclusión debe realizarla la voluntad mediante un acto positivo suyo, mediante una decisión libre, verdadera y

efectiva, puesta por la voluntad en un momento concreto y determinado, previa la deliberación del entendimiento. No basta que el sujeto piense que el matrimonio no es uno ni indisoluble, sino que se requiere que la voluntad del sujeto quiera contraer un matrimonio privado de sus propiedades, que son la unidad y la indisolubilidad.

4.—*El consentimiento matrimonial.* Dice el can. 1081: «El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado que por ninguna potestad humana puede suplirse. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo, en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole».

El segundo párrafo indica cuál sea el objeto del consentimiento, pero esta doctrina hay que completarla con la enseñada por el Concilio Vaticano II, según el cual, del consentimiento personal e irrevocable de los cónyuges surge la íntima comunidad de vida y amor, que es algo más que la simple prestación de los actos que se ordenan a la procreación.

Una sentencia rotal coram Anné del 25 de febrero de 1969, traducida, dice así: «El can. 1081 § 2 expresando tan sólo lo que es lo más específico del matrimonio —por tanto no indicando necesariamente todo lo que es objeto formal sustancial del matrimonio «in fieri»— declara: El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual ambas partes dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole». Pero como ya parece insinuarse con las palabras «perpetuo y exclusivo», aquél «derecho sobre el cuerpo» no puede limitarse tan sólo al aspecto meramente biológico o fisiológico...». Después de citar la sentencia unas palabras de O. Gicchí y de O. Robleda, añade: «Aunque estas palabras sobrepasan el campo estrictamente jurídico, describiendo más bien el matrimonio en el orden existencial, claramente indican que «el derecho sobre el cuerpo», en cuanto que es el objeto esencial y formal del consentimiento matrimonial, sobre-

pasa por la misma ordenación divina el aspecto meramente biológico y fisiológico.

El Concilio Vaticano II hablando del acto con el que se inicia el matrimonio enseña claramente: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (*Gaudium et spes*, n. 48, 1).

Esta proposición del Concilio Vaticano II tiene un sentido jurídico. Pues no considera el mero hecho de la instauración de la comunidad de vida, sino el derecho y la obligación a esta íntima comunidad de vida, que tiene como elemento sobremanera específico la íntima unión de las personas con la que el varón y la mujer se hacen una carne, a la cual como a su cima, tiende aquella comunidad de vida. Esto denota que el matrimonio es una relación personal en sumo grado y que el consentimiento matrimonial es un acto de la voluntad con el que los cónyuges «se dan y aceptan mutuamente», esto es, «con relación a ciertas acciones y prestaciones, lo que no impide que estas acciones y prestaciones sean vitales en sumo grado y que afecten en cierto modo a toda la persona humana» (U. Navarrete, *Structura juridica matrimonii secundum Concilium Vaticanum II* [Romae 1968] p. 75. (En *Il Diritto Ecclesiastico* 81 [1970] p. 226).

El texto transcrito de esta sentencia rotal quiere decir que el derecho a la comunidad de vida es elemento esencial del objeto del contrato matrimonial y que no contrae válidamente quien es incapaz de vivir esta comunidad, incapaz de establecer unas relaciones interpersonales, como hombre y mujer, o de hecho no establece tales relaciones.

Este es también, según Arza, el concepto que sobre el matrimonio se puede deducir de los Textos del Vaticano II: «De todas estas afirmaciones se puede deducir lógicamente y sin forzar en nada el pensamiento del Concilio, que el concepto que éste se formó del matrimonio viene a ser

una donación mutua de las personas, en orden a crear una comunidad de vida total en el amor y en la participación de todo el ser de los cónyuges, de manera que ambos constituyan lo que la Sagrada Escritura decía muy gráficamente: y serán dos en una sola carne, no en el sentido de la entrega sexual, sino en la entrega de las dos personas.

Los elementos dados por el Concilio dan pie para poder dar un concepto descriptivo del matrimonio: «una donación personal, hecha por amor, perpetua y exclusiva de un hombre y una mujer, mediante un acto consensual en orden a formar una comunidad de vida total y plena y de la que surge naturalmente una procreación humana, responsable y generosa» (*Nuevo Concepto del Matrimonio* [Bilbac 1975] pp. 127-28).

En una sentencia rotal coram di Jorio, del 19 de julio de 1967 se dice que los jueces pueden declarar nulo un matrimonio por simulación total, aunque las partes hubiesen acusado la nulidad del mismo por exclusión del bien del sacramento, y viceversa, porque los jueces han de tener en consideración los hechos, que las partes adujeren y probaren, no las expresiones jurídicas que les atribuyan (SRRD, vol. 59 [1976] p. 602, n. 5).

Por esta razón nos parece que, si a través de la prueba, aparece una causa de nulidad que no ha sido formalmente recogida en la fórmula de las dudas, puede el Tribunal pronunciarse sobre ella, ya que lo que las partes piden y sobre lo que el Tribunal ha de pronunciarse es sobre la nulidad del matrimonio, sea cual fuere la causa por la que se pide y consta dicha nulidad. En este caso nos parece que se ha probado en los autos la falta de consentimiento del esposo demandado.

5.—*Las pruebas.* Se verificaron en este pleito las de confesión judicial de las partes, la testifical, la documental y la pericial.

El can. 1750 define la confesión judicial. Con respecto a ésta hay que tener presente en las causas de nulidad el art. 117 de la *Provida Mater*, según el cual la deposición

judicial de las partes no es apta para constituir prueba contra la validez del matrimonio. Pero esta confesión judicial no puede ser rechazada absolutamente si se apoya en presunciones potentísimas, conjeturas y otros adminículos como reconoce una sentencia rotal c. Quattrocolo (SRRD, vol. 17 [1933] p. 138, n. 10).

La prueba testifical es plena y suficiente en orden a pronunciarse en un sentido o en otro «cuando dos o tres personas, inmunes de toda tacha, bajo juramento, fielmente coherente consigo mismas, testifican en juicio por ciencia propia sobre alguna cosa o sobre algún hecho» (can. 1971 § 2). Se llama testigo de ciencia propia los que deponen acerca de algún hecho que han percibido con sus sentidos.

En cuanto al valor probatorio de los documentos basta aludir a los cáns. 1816 y 1817, teniendo presente por lo que toca a la prueba pericial que el Juez debe considerar atentamente no sólo los dictámenes de los peritos, sino también todas las demás circunstancias de la causa (can. 1804 § 1).

III.—EN CUANTO AL HECHO

6.—*Intención contraria a la unidad del matrimonio por parte del demandado.* En el caso que nos ocupa no hubo exclusión de la unidad del matrimonio por parte del demandado. No hay en los autos nada relativo al tema, excepto lo que dice el mismo esposo: «Pienso que los dos pensábamos en un matrimonio disoluble ya que hay que tener en cuenta que por entonces mis cuñadas estaban casadas con unos americanos de la base de Torrejón y entonces oíamos hablar en este sentido y lógicamente no excluíamos la relación sexual con otra mujer» (fol. 125, 5).

Pero no excluir la relación sexual con otra mujer no significa negar el derecho exclusivo a la otra parte y ni siquiera tener el propósito de adulterar, sino tan sólo no excluir la posibilidad de faltar a la debida fidelidad conyugal.

Continúa el demandado: «Yo pensaba que la fidelidad de la esposa es sagrada pero la del esposo no era tan

sagrada y por lo tanto yo aceptaba que no era igual el hombre que la mujer» (fol. 125, 7). De estas palabras no se concluye que el demandado excluyera por un acto de su voluntad la entrega del derecho exclusivo sobre su cuerpo a la otra parte, sino que no veía tan reprehensible en el hombre el hecho de que faltara a la fidelidad, falta que consideraba inadmisibles en la mujer. Aquí sólo hay una manifestación de lo que piensan muchos hombres sobre el papel inferior de la mujer dentro de nuestra sociedad.

Un testigo dice: «Yo creo que V se casó con intención de compartir su vida con otras mujeres, porque de hecho comenzó a convivir con otra» (fol. 147). No se trata de averiguar lo que el testigo opina al respecto sino lo que el demandado decidió en su voluntad. Además, el testigo no pudo saber directamente cuál fuera la intención del demandado en el momento de contraer matrimonio, ya que lo conoció «cuando llevaban casados aproximadamente unos ocho meses» (fol. 145, 1). Deduce tal conclusión del hecho de que comenzara a vivir con otra mujer, pero tal cosa tuvo lugar siete u ocho años después de la celebración de la boda como dice el mismo demandado, quien afirma que esta vida en común comenzó concretamente en el mes de abril del año 1964 (fol. 125, 9), habiéndose celebrado el matrimonio de los litigantes en julio de 1956.

Y no podemos sacar una conclusión exagerada en favor de esta exclusión de la fidelidad de las palabras de otro testigo, que dice: «Cuando mi hermana todavía vivía con su marido, yo vi a mi cuñado V varias veces acompañado de otra mujer y es con ésta con la que vive actualmente» (fol. 153v, 9-10). Sería una conclusión exagerada deducir la exclusión de la fidelidad del simple hecho de ver a una mujer acompañada por quien no es su marido. Además en este punto es más digno de crédito el demandado, que afirma haber conocido a tal mujer cuando su esposa ya lo había abandonado» fol. 125, 9).

7.—*Intención contraria a la indisolubilidad del matrimonio por parte del demandado.* A este segundo punto de las dudas también hay que responder negativamente. La actora dice: «Yo nunca hablé con V de mi matrimonio y él

nunca habló de divorciarse» (fol. 111v, 5-6). Es decir, nunca se planteó entre los contrayentes la posibilidad de contraer un matrimonio disoluble, por lo que no puede hablarse de exclusión de la indisolubilidad.

Dice el demandado: «Pienso que los dos pensábamos en un matrimonio disoluble ya que hay que tener en cuenta que por entonces mis cuñadas estaban casadas con unos americanos de la base de Torrejón y entonces oíamos hablar en este sentido... Creo que ambos teníamos la idea de que no era para toda la vida, por el ambiente en que nos conocimos y en el que se desarrollaron nuestras relaciones...» (fol. 125, 5 y 6). A esto hay que decir que no conlleva la nulidad del matrimonio el pensar que el matrimonio es disoluble o el oír hablar en este sentido, sino el querer contraer tal clase de matrimonio. En cuanto al ambiente, éste en la fecha de la boda —año 1956— no era divorcista, mentalidad que ha podido exponerse y propagarse en estos últimos años. En cuanto a que sus cuñadas estaban casadas con norteamericanos, ciudadanos que pueden acogerse en su país al divorcio, es exagerado identificar súbdito norteamericano con intención contraria a la indisolubilidad. En los autos sólo se menciona a un cuñado de los litigantes que es norteamericano católico y en el que hay que suponer que admite como tal la doctrina de la Iglesia Católica sobre el tema, mientras no se demuestre lo contrario. Además, el citado dice que conoció a los litigantes cuando éstos ya estaban casados (fol. 152, 2), por lo cual no pudo influir en ellos con ideas divorcistas.

El doctor F dice en su informe sobre el demandado: «Existe una amplia base, fundamentada en el estudio diagnóstico practicado, para calificar la situación del interesado, en el momento de prestar el consentimiento matrimonial, no ya sólo de evidente inmadurez psicológica... sino de clara incapacidad para prestar un consentimiento con verdadera conciencia del carácter de indisolubilidad y responsabilidad del compromiso» (fols. 231-32). Aquí se ha de entender que el demandado quiso contraer matrimonio tal y como ha sido instituido, aceptándolo con todas sus propiedades, aunque no conociera exactamente el sentido y la extensión de las mismas. Así se celebran muchos

matrimonio sin que podamos decir que son inválidos. Pero lo que no se deduce de las palabras del perito es que el demandado excluyera esa indisolubilidad y es en esta exclusión donde radica la posible nulidad del matrimonio y no en el conocimiento más o menos completo y perfecto que se tiene del mismo y de sus propiedades.

8.—*Falta de consentimiento de la actora.* No hubo en este caso falta de consentimiento por parte de la actora, ya que ella dice: «Yo no le dije a mi novio que no lo quería y que no quería casarme con él. Tampoco le dije esto a ninguna otra persona, porque aunque no lo quería, sí quería casarme con él» (fol. 112, 9).

Pero este consentimiento recayó sobre algo que realmente no es el matrimonio, no se ordenó a lo que es objeto del matrimonio, no creó una relación interpersonal de los contrayentes. No había amor entre los cónyuges y por consiguiente mal podía haber un consentir en una «comunidad de vida y amor». No se casó la actora por amor, sino por otras motivaciones ajenas al mismo y a esta comunión de vida y amor que es el matrimonio, lo que se demuestra por un conjunto de hechos, anteriores y posteriores al matrimonio, que, en su conjunto, no dejan el menor lugar a la duda.

La actora afirma que no quería a su novio. Esta falta de cariño impide que surja esa relación interpersonal propia del matrimonio, y a aquélla y a ésta se refiere la actora cuando dice: «Fuimos novios durante siete u ocho años y tuvimos muchos disgustos porque él tenía mucho mal genio, llegando hasta abofetearme y darme patadas. El mismo día de la boda me abofeteó delante de mis padres y me parece que también estaban delante mis hermanas» (fol. 11, 2 y 3).

El marido admite haber tenido disgustos con su novia, reconciliándose de nuevo con ella pero sin poder explicar los motivos que lo inducían a ello (fol. 124, 3). A estos disgustos durante el noviazgo se refiere una hermana de la actora (fol. 153, 2), coincidiendo con ésta cuando dice: «El mismo día de la boda mi cuñado abofeteó a mi hermana y ésta rompió el anillo de bodas. No recuerdo en concreto

el motivo del disgusto, pero él tenía muy mal genio, era hijo único que había sido educado con mucho mimo por su padre y por su abuela» (fol. 153, 3 y 4).

La actora, al contraer matrimonio, sólo pretendía buscar una protección de la que había sentido gran necesidad durante el noviazgo por causa de las circunstancias de la época. Dice: «Yo me decía que por qué me había casado con él, siendo así que no lo quería. Y lo había hecho porque en él había encontrado una cierta protección. Aparte de su mal genio, conmigo se portaba bien y me proporcionaba bocadillos. Lo que me venía muy bien porque en aquella época había poco trabajo y a veces pasaba hambre. Yo me he encontrado en Madrid en la calle con la maleta sin saber a dónde ir y acudía a él y él me ayudaba» (fol. 111, 2 y 3); «...Yo no le dije a mi novio que no lo quería y que no quería casarme con él. Tampoco le dije esto a ninguna otra persona, porque aunque no lo quería, sí quería casarme con él. Lo hice porque así evitaba andar rondando de casa en casa, trabajando, y porque así tenía una seguridad... Contraje matrimonio con V por asegurarme mi bienestar» (fol. 112, 9 y 10).

Los testigos aportan datos diversos de los que podemos deducir que no surgió entre los contrayentes la relación interpersonal que caracteriza el matrimonio. Dicen: «Tengo entendido por los comentarios que yo he oído que la señora M no se casó por cariño...» (fol. 150, 2); «...me dijeron que la señora M y el señor V no se querían, y que la boda se debió a que siendo algo mayor la esposa, no quería quedarse soltera» (fol. 152, 2). «Mi hermana se casó por salvar la situación, por no quedarse soltera y para que el marido la mantuviera» (fol. 153, 2).

Otro argumento y muy importante hay que sacarlo del informe pericial, según el cual entre las motivaciones más concretas para el matrimonio actuó: «A) La necesidad de encontrar una protección paterna que resolviese sus dificultades vitales, pues ella carecía de recursos tanto materiales como psíquicos (a pesar de ser persona decidida) para afrontarlos» (fol. 177). Según este informe «La relación amorosa, pues, no se centró de 'Persona o Persona', con aceptación plena y profundidad de conocimiento mu-

tuo, sino que se estableció entre 'Persona y Rol'. Es decir, entre ella y la posición privilegiada que ocupaba el marido» (fol. 178).

Manifestación posterior de esta falta de relación amorosa interpersonal fueron los disgustos matrimoniales y la unión afectiva de la actora con otro hombre, de lo que consta en autos. Sobre esos disgustos hablan las partes en los folios 111, 2 y 3; 112, 9, y 126, 14. A su vez dicen los testigos: «...surgieron discusiones entre ellos y entonces decidieron mudarse a esta pensión de calle Vázquez de Mella... En la pensión los trataba frecuentemente en las horas de las comidas y con otro compañero mío de estudios nos reíamos de los altercados que se daban en este matrimonio... Antes de marcharme a Melilla ellos salieron de la pensión y alquilaron un piso en Cuatro Caminos, en calle Reina Victoria y me fui a vivir con ellos... y yo llegué a tener con la señora M intimidad sexual... fui a hablar con el señor V para explicarle nuestra situación, es decir el hecho que yo vivía con su esposa» (fols. 145-46, 1); «Se veía que no se querían porque discutían por cualquier motivo y al poco tiempo de casarse mi hermana se marchó a Alicante con mi madre y el marido se quedó en Madrid... Antes de nacer su hija, mi hermana conoció a HC y salía con él... Aproximadamente desde el año 1958 mi hermana vive con HC y se han llevado muy bien, como un matrimonio normal y han tenido dos hijas» (fol. 153, 2 y 7-8).

Por lo tanto a este apartado de las dudas hay que contestar afirmativamente, no en el sentido de que la actora no prestara consentimiento, sino que el consentimiento prestado no fue verdadero consentimiento matrimonial, porque no surgió entre ellos una relación interpersonal, no hubo una mutua entrega en orden a establecer una comunidad de vida y amor.

9.—*Falta de consentimiento del demandado.* La razón básica de esta falta de consentimiento del demandado radica en que él no quería a su esposa, al menos con el amor suficiente como para reconocer la presencia de una auténtica comunión de vida y amor. Dice el citado: «No

me casé con M por amor, sino más bien la familia de mi esposa nos preguntaba continuamente que cuándo nos casábamos y ya, de tanto oírlo decidimos ambos hacerlo, pero nunca lo hicimos coaccionados. No sé cómo probar que no me casé por amor y pienso, después de haber conocido el amor de otra mujer, que nunca llegué a amarla ni como novia ni como esposa» (fol. 124, 4). Más adelante dice: «En un principio parecía ser que nuestro viaje de novios transcurriría feliz, pero no fue así, tuvimos disgustos y discusiones porque yo llevaba previsto un dinero y ella quería más, y como no había cariño, no había comprensión por parte de ninguno de los dos» (fol. 126, 14).

Estas respuestas tienen cariz de sinceridad y verdad, porque afirma el demandado su falta de amor y al mismo tiempo dice que no sabe cómo probar esa falta. Pero seguidamente ofrece una prueba de esa falta cuando espontáneamente añade que se convenció de que no la amaba «después de haber conocido el amor de otra mujer», dándose cuenta clara de que no quiso a la actora ni como novia ni como esposa, cuando hizo aquel descubrimiento.

En el informe del psicólogo se lee acerca del demandado: «El nivel de sinceridad puede calificarse de excelente sin que el interesado haya deformado extremos que objetivamente pudieran considerarse desfavorable» (fol. 229).

El demandado dice que él no fomentó las relaciones de su esposa con otro hombre, sino que simplemente las desconocía, añadiendo: «Si digo que no me opuse, no es porque hubiese sentido celos, porque yo no quería a mi esposa, sino que me hubiese opuesto por lo que hubiesen pensado los demás» (fol. 126, 18). Otra afirmación clara y razonada de su falta de amor.

Todo lo referente al mal trato y discusiones habidas entre los esposos desde el mismo día de la boda, la frialdad de la noche de bodas —dice la actora: «La noche de bodas, después del disgusto anterior, yo me quedé en casa de mi madre acostada con ella en su misma cama, mientras mi marido se había marchado al apartamento que teníamos alquilado. Mi madre me rogó que me fuera con mi marido y así lo hice, acostándome en la misma cama,

pero sin hablarle y aquella noche no hubo entre nosotros contacto carnal ninguno. No puedo asegurarlo pero pasó mucho tiempo antes de que consumáramos el matrimonio» (fol. 112v, 13)— y los disgustos del viaje de novios afectan igualmente al marido como a la esposa; si él la hubiera querido, hubiera encontrado la manera de irla sometiendo al amor poco a poco. Pero el mismo esposo dice que como «no había cariño, no había comprensión por parte de ninguno de los dos» (fol. 126, 14).

Podemos concluir con los testigos HM y PC que el matrimonio V-M «no estaba fundado en un verdadero cariño», «que la señora M y el señor V no se querían» y que se separaron «porque entre ellos no había amor» (fols. 150v, 9-10; 152, 2 y 5-6).

IV.—PARTE DECISORIA

Así pues, no hallándose a Nuestro parecer probada la intención contraria a la unidad y a la indisolubilidad de este matrimonio por parte del demandado, pero sí la falta de consentimiento de la esposa actora, y también del demandado; después de bien ponderados los fundamentos de hecho y de derecho aducidos a través del pleito, oído el señor Defensor del Vínculo, los infrascritos Jueces, sin otras miras que Dios, la recta administración de la justicia y la edificación de las almas, sedentes pro Tribunali, invocando el Santísimo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, definitivamente juzgando declaramos, definimos y sentenciamos que consta de la nulidad del matrimonio contraído por doña M con don V, por lo que a las dudas propuestas contestamos: A la primera y segunda: *negativamente*; a la tercera: *afirmativamente*, en el sentido antes explicado y abarcando también esta decisión la falta de consentimiento del demandado. La hija del matrimonio quedará en poder de la esposa. Cada una de las partes abonará la mitad de las costas causadas en el Tribunal.

Así lo pronunciamos, ordenando al Notario de Nuestro Tribunal que a tenor de lo establecido en el can. 1877 y conforme a las prácticas vigentes en esta Curia de Jus-

ticia publique cuanto antes esta Nuestra Sentencia definitiva y la ejecute o haga que sea ejecutada, empleando para ello cuantos medios legítimos estén a su alcance y sean más necesarios y eficaces, salvo todo derecho de apelación o cualquier otro que estuviere en conformidad con lo establecido en los Sagrados Cánones.

Málaga, 12 de enero de 1978.

Salvador López Medina,
Viceprovisor-Ponente.